

AUTO No. EPA-AUTO-0474-2023 del martes, 02 de mayo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MAS, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009.”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, y en cumplimiento a lo establecido en la sentencia de la Acción Popular de la Ciénaga de las Quintas 13001 23-31-000-2003-02588-00 y 2005-00052-001 respecto al control y gestión de los vertimientos provenientes del mercado de Bazurto al cuerpo del agua de la Ciénaga de Las Quintas; y la articulación, gestión, fortalecimiento y educación en torno al relacionamiento socio-ambiental de los diferentes actores del área y el ecosistema cenagoso, realizó visitas de inspección a los establecimientos comerciales del MERCADO DE BAZURTO, en atención a la solicitud realiza por la Secretaria del Interior.

En el marco de dicha visita, se llevó a cabo inspección a las actividades desarrolladas por el Restaurante La Esquina del Sabor y Más, localizado en el barrio Chino en el Mercado de Bazurto; donde se evidenció que este se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al canal de aguas pluviales que drena al cuerpo de agua Ciénaga de las Quintas; esta acción la realizan ya que no se encuentran conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, tampoco cuenta con trampas de grasas y no se encuentra registrado como generador industrial, comercial y de servicios de aceite de cocina usado (ACU), ante esta autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta lo descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), mediante visita de inspección realizada el viernes 14 de abril de 2023.

Con base en lo evidenciado, se constató por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, el incumplimiento de la normatividad ambiental, detallada en los siguientes términos:

La inspección se realizó el día 14 de abril de 2023 a las 13:09 p.m., por los Ingenieros Katherine Prada, Kevin Luna y la Técnica Ambiental Liz Manjarrez quienes participaban en el operativo de inspección a los establecimientos comerciales del Mercado de Bazurto específicamente el Restaurante La Esquina del Sabor y Mas, ubicado en las coordenadas geográficas 10°24'46.97"N 75°31'25.25"O. La visita fue atendida por el señor NEIVER JOSÉ RODELO BENÍTEZ, identificado con C.C. 1.143.410.243 en calidad de administrador del establecimiento, entregó teléfono de contacto 3016418967 y correo electrónico neiverjose2427@hotmail.com.

La ubicación georreferenciada aproximada se ilustra a continuación en la figura 1.



Figura 1. Ubicación geográfica del Restaurante La Esquina del Sabor y Más.
Coordenadas: 10°24'46.97"N 75°31'25.25"O. Fuente: Google Earth, 2023

Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico

2.1. GENERALIDADES DE LA VISITA

En la visita de inspección se pudo verificar que el establecimiento Restaurante La Esquina del Sabor desarrolla las actividades de preparación y venta de alimentos, lavado de utensilios de cocina y limpieza de áreas comunes, sin embargo, el restaurante no tiene conexión a la red de alcantarillado público, por lo que las ARnD provenientes de sus actividades son almacenadas en tanque y luego vertidas sin ningún tipo de pretratamiento al canal de aguas pluviales que drena a la ciénaga de las Quintas. Además, tampoco cuenta con trampas de grasas y no se encuentra registrado como generador Industrial, Comercial y de servicios de Aceite de Cocina Usado (ACU) ante esta autoridad ambiental.

El señor **NEIVER JOSÉ RODELO BENÍTEZ** (administrador) afirmó que no tenía conocimiento que podía conectarse a la red de alcantarillado cercano, ya que pensaba que la red pertenecía a un privado.

Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que el establecimiento Restaurante La Esquina del Sabor y Mas incumplía la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en Decreto 1076 de 2015 puntualmente el Artículo 2.2.3.3.4.3. que se refiere a Prohibiciones con respecto a vertimientos; también la resolución 316 de 2018, específicamente en el artículo 9 donde se establecen las obligaciones del generador Industrial, Comercial y de servicios de Aceite de Cocina Usado (ACU).

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.2. ASPECTOS ABIÓTICOS

2.2.1. Suelo

En visita de inspección, no se evidencio ningún aspecto.

2.2.2. Hidrología

En visita de inspección de evidencio vertimiento de ARnD sin tratamiento previo a drenajes de aguas pluviales que son conducidas a la Ciénaga de las Quintas.

2.2.3. Atmósfera

En visita de inspección, no se evidencio ningún aspecto.

2.3. ASPECTOS BIÓTICOS

2.3.1. Componente Florístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área de donde se ubica el Restaurante La Esquina del Sabor y Más.

2.3.2. Componente Faunístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área donde se ubica el Restaurante La Esquina del Sabor y Más.

3. DESCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- *Vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) sin previo tratamiento a canales de aguas pluviales que drenan a la Ciénaga de las Quintas.*
- *El Restaurante La Esquina del Sabor no se encuentra conectado a la red de alcantarillado público.*
- *Manejo inadecuado de Aceites de cocina usado – ACU.*

4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 numerales 6 y 10 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos.

Resolución 0316 de 2018 Artículo 9 – Obligaciones como generadores de aceites de cocina usados –ACU.

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se compruebe y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar el Acta de visita N°91-2023 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello N° 88 – 2023 y además tiene carácter preventivo y transitorio.

6. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MAS localizado en el Mercado de Bazurto en las coordenadas geográficas 10°24'46.97"N 75°31'25.25"O del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

* Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas, puntualmente el artículo 2.2.3.3.4.3 numerales 6 y 10 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos, del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS. Debido a que el Restaurante La Esquina del Sabor y Más realiza vertimiento de ARnD a canales de drenaje pluvial que vierten sus aguas a la Ciénaga de las Quintas.

* Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto a la disposición relacionada con la gestión de los aceites de cocina usados - Resolución 0316 de 2018 Artículo 9, expedido por el MADS.

* Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.

* En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El Restaurante La Esquina del Sabor y Más deberá:

1. Suspender inmediatamente los vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), proveniente de la actividad de lavado de utensilios de cocina que realizan a canales de drenaje pluvial que vierten sus aguas a la Ciénaga de las Quintas.
2. Inscribirse como Generador de Aceite de Cocina Usado ante el establecimiento público ambiental – EPA Cartagena y dar cumplimiento a las obligaciones como generador estipuladas en la Resolución 0316 de 2018 Artículo 9, expedido por el MADS.
3. Implementar un sistema de pretratamiento de aguas residuales (Trampas de grasas) en la zona de cocina y/o preparación de alimentos para las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) con el fin de cumplir con los requerimientos técnicos y ambientales establecidos en la normativa vigente para prevenir impactos al medio ambiente.
4. Conectarse al sistema de alcantarillado público de la ciudad, o implementar un sistema de almacenamiento temporal y tratamiento para las ARnD que se generan dentro del establecimiento y disponerlo con un gestor autorizado que certifique la disposición final de estos.
5. Enviar evidencias y acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado por el inadecuado manejo de sus aguas residuales -ARnD y Aceites de cocina usado – ACU.

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibidem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2º, dispone:

“ARTICULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Así mismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3º:

“ARTÍCULO 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“..El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, que establece prohibiciones de vertimientos, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5)

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 050 de 2018, art. 5)”.
 Resolución 0316 de 2018, artículo 3, que establece inscripción ACU:

Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la presente Resolución, deberán inscribirse ante la Autoridad Ambiental Competente en el área donde se realizara la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU.

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soportes y evidencias para sustentar la apertura del presente procedimiento sancionatorio, contra el Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MAS**, cuyo domicilio principal es: Mercado de Bazurto, Barrio chino, administrado por el señor **NEIVER JOSE RODELO BENITEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No.1.143.410.243, se encuentran:

- Acta de visita No. 91 del 14 de abril del 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, y sus anexos, correspondiente a visita técnica realizada el día 13 de marzo 2023, en la dirección Mercado de Bazurto, Barrio chino.
- Concepto técnico No. 427 del 27 de abril del 2023, por medio del cual la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena establece los hallazgos encontrados en la visita Técnica practicada el día 14 de abril de 2023.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día del 14 de abril del 2023, al Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MAS**, cuyo domicilio principal es: Mercado de Bazurto, Barrio chino, administrado por el señor **NEIVER JOSE RODELO BENITEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No.1.143.410.243, se evidenciaron vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al canal de aguas pluviales que drena al cuerpo de agua Ciénaga de las Quintas, esta acción la realizan ya que no se encuentran conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, tampoco cuenta con trampas de grasas y no se encuentra registrado como generador Industrial, Comercial y de servicios de Aceite de Cocina Usado (ACU) ante esta autoridad ambiental.

En consecuencia, de lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MÁS**, cuyo domicilio principal es: Mercado de Bazurto, Barrio chino (Ubicado en las coordenadas geográficas 10°24'46.97"N 75°31'25.25"O), administrado por el señor **NEIVER JOSE RODELO BENITEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No.1.143.410.243, de conformidad a los hechos expuestos.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MÁS**, cuyo domicilio principal es: Mercado de Bazurto, Barrio chino (Ubicado en las coordenadas geográficas 10°24'46.97"N 75°31'25.25"O), administrado por el señor



NEIVER JOSÉ RODELO BENITEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.143.410.243, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 91 del 14 de abril del 2023, y el Concepto Técnico No. 224 del 27 de abril del 2023, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MÁS**, cuyo domicilio principal es: Mercado de Bazurto, Barrio chino (Ubicado en las coordenadas geográficas 10°24'46.97"N 75°31'25.25"O), administrado por el señor **NEIVER JOSE RODELO BENITEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.143.410.243, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, email: neiverjose2427@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes; así mismo, al comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena para que ejerza las acciones necesarias según sus competencias, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 20 y 21 de la ley 1333 de 2009 respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRAL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena

V.B. **HEIDY VILLARROYA SALGADO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: E. VALLEJO JULIO
Abogado Asesor O.A.J.

Revisó y Ajustó: JVisbalB
AAE/OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL